

# TITULO XI.

## DEL MANDATO.

### CAPITULO I.

#### *De la naturaleza y forma del mandato*

ART. 1493. Mandato es un contrato consensual, por el cual se obliga uno á desempeñar gratis uno ó mas negocios lícitos y honestos, que otro le encomienda(3)

1494. Podrá contraerse entre presentes ó ausentes, de palabra, por medio de mensajeros, por escrito público ó privado y aun por carta; sirviendo tambien de prueba el tácito consentimiento del que permite que otro desempeñe su negocio ó ejecuta el encargo que se le confia sin haberlo aceptado. (4)

1495. No admite paga estipulada, debiendo por su naturaleza ser gratuito como queda sentado; pero

---

1. Allí. (2) Sala nov tomo 1 pág. 96.

3. Ley 20 tit 12 P. 5. (4) Ley 24 tit 12 P. 5.

no se viciará por la asignacion de salario ú honorario, y los procuradores de negocios son verdaderos mandatarios, aunque no se encarguen de los asuntos gratis. (1)

1496. El mandato solo podrá tener efecto en cosas lícitas y honestas, y no producirá obligacion sobre cosa contraria á las buenas costumbres. (2)

1497. Podrá ser general si se cometieren á otro todos los negocios que puedan ocurrir; y especial cuando se encomiende uno solo. En el primer caso solo comprenderá el mandato los actos de mera administracion ó que se dirigen al cuidado, conservacion y aumento de los bienes del mandante; y no podrá estenderse á los de enagenacion, hipoteca, transaccion y otros que puedan importar pérdida ó afectar el derecho de propiedad, (3)

1498. Podrá así mismo ser judicial, por el cual se encarguen demandas ó negocios judiciales; ó extrajudicial y dirigido á asuntos domésticos ó extrajudiciales. De este se tratará en este tít. y de aquel en el código de procedimientos. (4)

1499. Será bastante para el mandato extrajudicial, la edad de 16 años. (5)

## CAPITULO. II.

### *De las obligaciones del mandatario.*

1500. El mandatario podrá aceptar ó nó el man-

1. Alv. inst t. 3 pág. 200. [2] Ley 25 tit. y P. cit.

3. Ley 7 tit. 14 P. 5. [4] Alv. cit [5] Ley 19 tit. y P. cit.

dato; pero una vez aceptado espresa ó tácitamente, estará obligado á cumplirlo mientras dure su encargo, bajo la pena de pagar los perjuicios é intereses. (1)

1501. Estará obligado á poner en el desempeño de su encargo, toda aquella diligencia qu él ecsija; y de consiguiete, deberá aun la esactísima si admitiere la administracion de un negocio tan delicado, que sin ella no haya de producir el efecto que intenta el mandante. (2)

1502. No valdrá lo que el mandatario obre excediendose de sus facultades, á no ser que lo ratifique el mandante: pero tendrá accion á todo aquello en que no hubo exceso. (3)

1503. El mandatario será responsable de lo que hiciere el substituto que él nombre, si lo nombiare sin facultad del mandante, y tambien cuando la tubo al efecto, pero sin designacion de la persona, y elige él una de conocida incapacidad ó insolvencia. (4)

1504. Finalizado el mandato estará obligado el mandatario á dar cuenta de su administracion. (5)

1505. Podrá retenir de los fondos del mandante, las cantidades que haya anticipado y los efectos comprados á nombre de este, para asegurar el pago de lo que se le resulte deber. (6)

---

1. Ley 20 alli. (2) Dicha ley y Greg. Lop. en ella.

3. Arg. de la ley 16 tit. 12 P. 5.—Alv. lug. cit.

4. Ley 19 tit. 5 P. 3. (5) Ley 31 tit. 12 P. 5.

6. Ley 29 alli.

1506. Al mandatario que tiene á su cargo la venta de bienes, le está prohibido comprarlos para sí, bajo la pena de nulidad del contrato, y de pagar para la hacienda pública el cuatro tanto del valor de lo que hubiere comprado. (1)

### CAPITULO III.

#### *De las obligaciones del mandante.*

ART. 1507. Deberá el mandante satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que este hubiere hecho por razon de su encargo, y los salarios en que se hubieren convenido por su desempeño, ni podrá reducir el importe de dichos gastos y adelantos á pretes-to de que pudieron ser menores, ó negarse á su pago y el de los salarios por que haya tenido mal éxi-to el negocio. (2)

1508. Estará en su arbitrio revocar el mandato sin necesidad de espresar causa antes de comenzarse el negocio y tambien despues de comenzado, no contradiciendolo la parte con quien verse el encargo, ó el mandatario mismo, por que se estime infamado por la revocacion. (3)

1509. Por consiguiente, para revocar el poder habrá de alegarse causa justa, ó protestar que *lo hace dejando al mandatario en su buena opinion y fama y sin ánimo de injuriarlo.* (4)

---

1 Ley 1 tit 12 lib. 10 Nov. (2) Leyes 25 y 26 tit. 12 P. 5, 3. Ley 24 tit. 5 P. 3. (4) Alli.—Alv. tom. 3 pag. 202

1510. La revocacion del mandato notificada solo al mandatario, no podrá obrar contra otras personas que por ignorarlo hayan tratado con él de buena fé.(1)

1511. Cuando el mandatario ha sido nombrado por dos ó mas personas para un negocio común, cada una de ellas está obligada al todo por los efectos del mandato. (2)

#### CAPITULO IV.

*De las causas por que concluye el mandato.*

15011. El mandato fenecerá:

1º Por haberse cumplido conforme á lo estipulado.

2º Por revocacion espresa del mandante, segun lo prevenido en el cap. aut.; ó por la tácita que se infiere de encargar el mismo negocio á otra persona.

3º Por fallecimiento del mandatario ó del mandante, bien sea natural ó civil.

4º Por llegar el mandante á un tal estado que le impida legalmente el manejo de sus negocios y necesite de la intervencion de un curador; ó si la muger contrajere matrimonio.

5º Cuando el mandante pierde el derecho de hacer por sí mismo lo que habia encargado á otro(2)

1513. Cuando el mandatario hubiere principiado el negocio antes de la muerte del mandante, podrá

1. Ley 51 tit. 5 P. 5. (2) Cur. Filip. lug. cit. núm. 37.

2. Ley 10 tit. 2 pag. 340.

363.

continuar sin nuevo mandato de los herederos. (1)

1514. Lo mismo sucederá si lo comenzare ignorando aquel acaecimiento, ó el asunto sea de calidad que de suspender la ejecución por esperar la respuesta de los herederos, puedan resultar notables perjuicios; y en estos casos tendrán obligación los herederos de pasar por lo hecho, y abonar los gastos. (2)